



CORTES GENERALES

INFORME 4/2014 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 11 DE FEBRERO DE 2014, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO POR LA QUE SE AUTORIZA A FRANCIA A APLICAR UN TIPO REDUCIDO DE DETERMINADOS IMPUESTOS INDIRECTOS SOBRE EL RON “TRADICIONAL” PRODUCIDO EN GUADALUPE, LA GUAYANA FRANCESA, MARTINICA Y REUNIÓN, Y POR LA QUE SE MODIFICA LA DECISIÓN 2007/659/CE [COM (2013) 839 FINAL] [2013/0413 (CNS)]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Decisión del Consejo por que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos sobre el ron “tradicional” producido en Guadalupe, La Guayana Francesa, Martinica y Reunión, y por la que se modifica la decisión 2007/659/CE, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 11 de febrero de 2014.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 19 de diciembre de 2013, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Diputado D. José Segura Clavell, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Éste señala que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no permite en principio la aplicación de ventajas fiscales a los productos de origen nacional. La Decisión del Consejo es por lo tanto imprescindible para permitir a Francia seguir protegiendo fiscalmente el producto de sus territorios ultraperiféricos. La Propuesta cumple por lo tanto el principio de subsidiariedad y proporcionalidad

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su reunión celebrada el 11 de febrero de 2014, aprobó el presente



CORTES GENERALES

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que “*el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad*”. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, “*en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión*”.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

Artículo 113

El Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que dicha armonización sea necesaria para garantizar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior y evitar las distorsiones de la competencia.

3.- Se trata de la actualización de la Decisión 659/2007/CE del Consejo, de 9 de octubre de 2007, adoptada en virtud del artículo 299, apartado 2, del Tratado CE (regiones ultraperiféricas) y por la que se autoriza a Francia a aplicar, en su territorio metropolitano y sobre el ron “tradicional” producido en los Departamentos Franceses de Ultramar (DFU), un tipo reducido de impuesto especial que podrá ser inferior al tipo mínimo del impuesto especial sobre el alcohol establecido en la Directiva 92/84/CEE, pero no inferior en más del 50% al tipo normal nacional del impuesto especial sobre el alcohol. El tipo reducido del impuesto especial se limitará a un contingente anual de 120.000 hectolitros de alcohol puro.

Como esta excepción expiró el 31 de diciembre de 2013, las autoridades francesas han solicitado prorrogar la Decisión anterior por otros 7 años, incluyendo las mismas condiciones pero ampliando el ámbito de aplicación de la Decisión del Consejo a la “cotización sobre las bebidas alcohólicas”, también conocida como etiqueta de seguridad social, que es una contribución recaudada por la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad aplicable a las bebidas alcohólicas con el objetivo de contrarrestar los riesgos que para la salud implica el consumo inmoderado de este producto.



CORTES GENERALES

La Decisión será aplicable desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Se trata, en definitiva, de una medida ideada para favorecer, mediante la entrada en el mercado nacional (reserva del mercado nacional), la comercialización del ron de las regiones ultraperiféricas francesas en el territorio nacional continental.

En el mercado europeo del Ron, el peso del procedente de los DFU era en 2012 relevante, representando un 25% del total. Aunque si se analiza en perspectiva histórica, lo cierto es que se ha producido una reducción importante de su relevancia. Este proceso de reducción se concentró entre los años 1986, cuando la participación del ron de los DFU era de un 51%, y 1997 cuando cayó hasta un 22%.

La presencia del producto elaborado en las DFU en el mercado francés del ron ha sido claramente más notoria, aunque que se ha producido una tendencia a la baja desde el año 2000. En este año el ron de los DFU suponía un 99,1% del mercado francés total. En el año 2012, la cuota de participación ha bajado hasta un 86,3%. La pérdida de participación se debe al mayor crecimiento del ron procedente de terceros países, puesto que en estos 12 años también ha aumentado la venta de ron de los DFU en la Francia continental, aunque en menor medida.

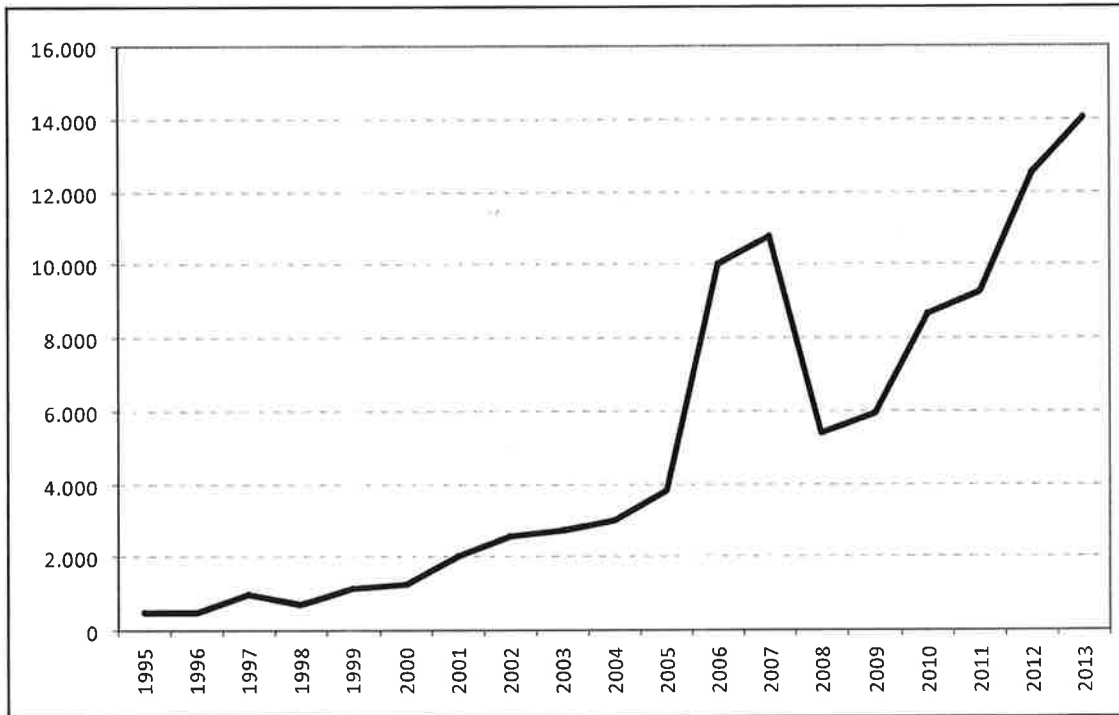
Para valorar en qué medida la Decisión anterior puede afectar a la producción española de ron, debemos comenzar definiendo las características del mercado productor de ron en España. En este sentido, hemos identificado dos puntos del territorio español en el que se produce ron: en Motril, Granada (Ron Montero) y en Canarias, con presencia en las islas de Gran Canaria y Tenerife (varias marcas).

Una vez identificados los puntos de producción de ron español, interesa valorar la penetración de estas bebidas en el territorio francés, que es donde se aplica la Decisión que estamos valorando. Para ello hemos utilizado los datos de comercio exterior españoles (base de datos DATACOMEX de la Secretaría de Estado de Comercio). Representamos la evolución histórica de las exportaciones de ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar (código TARIC 220840) entre el año 1995 y 2013, lo que nos permitirá analizar el impacto de la entrada en vigor en 2008 de la Decisión 2007/659/CE, y los datos desagregados por Comunidades Autónomas.



CORTES GENERALES

Gráfico.- Evolución de las exportaciones de RON (Taric 220840) españolas a Francia. 1995-2013 (valores en miles de euros).



De la evolución histórica de las exportaciones de ron desde España a Francia se puede apreciar que se ha seguido una tendencia creciente a lo largo del tiempo, con un pico que se produjo en dos años concretos (2006 y 2007) y una vuelta a la tendencia creciente que se venía siguiendo a partir de 2008. Se puede interpretar que el descenso que se produjo entre 2007 y 2008 en las exportaciones de España a Francia de Ron ha venido motivado por la entrada en vigor de la Decisión 659/2007/CE del Consejo, de 9 de octubre de 2007. En cualquier caso, posteriormente se ha recuperado una tendencia creciente que ha hecho que en los últimos dos años (2012 y 2013) ya se superen los valores de exportación de Ron observados en 2006 y 2007. Por tanto, de esperarse que la Decisión del Consejo tenga efectos sobre las exportaciones de ron de España a Francia, éstos ya se habrían producido en el año 2008. Desde entonces, las exportaciones de ron españolas al país galo no han dejado de crecer.

En cualquier caso, debemos considerar que las exportaciones de ron desde España a Francia no sólo se refieren al producto producido en territorio español, sino también al de otros países que se distribuye a Francia desde algún punto de la geografía nacional.

Para despejar con mayor claridad este asunto, en la siguiente Tabla se desagregan las exportaciones de ron españolas a Francia por Comunidades Autónomas. Se puede apreciar que desde las dos regiones en las que se produce ron (Andalucía y Canarias) las exportaciones de ron a Francia son muy limitadas. En concreto, valorando cuál es el



CORTES GENERALES

peso de las exportaciones de este producto a Francia sobre el total mundial, vemos que en Andalucía representan un 3,73% y en Canarias un 0,00%.

Tabla.- Exportaciones de RON (Taric 220840) de las Comunidades Autónomas españolas a Francia. 2011-2013 (valores en miles de euros).

Elemento	2011	2012	2013	TOTAL	% Francia sobre Total
Total Nacional	9.251,64	12.535,83	14.045,63	35.833,10	12,29
Andalucía	28,48	71,79	109,99	210,26	3,73
Aragón				0	0
Asturias (Principado de)				0	0
Baleares (Illes)	0,34	1,78	1,45	3,57	0,35
Canarias			0,06	0,06	0,00
Cantabria				0	0
Castilla y León				0	0
Castilla-La Mancha	9.100,55	9.525,66	8.026,47	26.652,68	17,59
Cataluña	118,16	2.936,06	5.906,20	8.960,43	7,51
Comunidad Valenciana			1,16	1,16	0,04
Extremadura				0	0
Galicia				0	0
Madrid (Comunidad de)	4,10	0,54	0,30	4,94	0,09
Murcia (Región de)				0	0
Navarra (Comunidad Foral de)				0	0
País Vasco				0	0
Rioja (La)				0	0

El grueso de las exportaciones de ron de España a Francia se concentra en Castilla-La Mancha y Cataluña, y ninguna de estas dos regiones es productora de ron. Parece claro, en consecuencia, pensar que desde estas regiones se está distribuyendo ron de terceros países que entra por España y se dirige a Francia, toda vez que queda descartado que los rones elaborados en España se distribuyan a Francia a través de alguna empresa ubicada en Castilla La Mancha o Cataluña¹.

En resumen, de la información disponible se pueden derivar dos conclusiones principales. En primer lugar, los efectos de la Decisión del Consejo referida a la reducción de la imposición especial del ron tradicional producido en los DFU en el territorio continental francés, si en algún momento tuvo impacto sobre las exportaciones españolas a dicho país fue en el año 2008, cuando se adoptó originalmente esta decisión. A partir de entonces los flujos comerciales no han hecho sino crecer, y es previsible que esta tendencia siga en los próximos años.

En segundo lugar, parece que los flujos de exportación de ron de España a Francia se refieren a marcas producidas en terceros países, y no a las producidas en la geografía nacional (Andalucía y Canarias), y distribuidas desde Castilla La Mancha y Cataluña, fundamentalmente.

¹ Diageo, distribuidora de marcas de ron como Cacique, Captain Morgan y Pampero, tiene un importante centro de distribución en Esquivia, Toledo. Bacardi España tiene su sede en Barcelona, desde donde realiza la labor de logística.



CORTES GENERALES

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Decisión del Consejo por que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos sobre el ron “tradicional” producido en Guadalupe, La Guayana Francesa, Martinica y Reunión, y por la que se modifica la decisión 2007/659/CE, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea y en caso de ser aprobada, de forma tal como se ha justificado en los razonamientos precedentes, tampoco es de prever un perjuicio al sector económico español de referencia.